



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-403 AP

Bogotá D.C. Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020200032900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CONDE ABOGADOS ASOCIADOS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y OTROS
TEMAS:	DESTINACIÓN DE RECURSOS DEL PLAN “LEC COLOMBIA AGRO PRODUCE” A GRANDES EMPRESAS PRODUCTORAS
ASUNTO:	ADMITE DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el Banco Davivienda S.A. Bancolombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., quien actúa como entidad demandada, en contra del Auto No. N°2020-08-284 AP del 4 de Septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CONDE ABOGADOS ASOCIADOS, interpone acción popular por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público con ocasión al desembolso de dineros bajo la modalidad de créditos subsidiados y que fueron entregados a grandes superficies y no a pequeños y medianos campesinos.

En atención a lo anterior, eleva como pretensiones que se ordene a las entidades públicas es decir, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO y la COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO, realicen todas las actuaciones administrativas que ayuden a lograr el reembolso de los créditos del programa LEC Colombia Agro Produce, dados a las grandes empresas productoras con el fin de que estos créditos lleguen a las pequeños y medianos agro productores

Finalmente, en lo referente a las entidades financieras BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAU y BANCO COLPATRIA solicite que efectúen un análisis serio de los requisitos y beneficiarios del decreto según lo establecido en la normatividad del programa LEC Colombia Agro Produce.

La demanda presentada fue admitida mediante Auto No. 2018-08-284 del 4 de septiembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES:

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del 2018-08-284 del 4 de septiembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda ordenando la notificación personal a los demandados y concediéndoles el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para contestar la demanda.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Por tanto, en el presente caso, al tratarse del auto admisorio de la demanda, el recurso procedente en efecto es el de reposición, por lo que en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se observa que los apoderados judiciales de Scotiabank Colpatria S.A, Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A. presentaron los recursos de reposición los días 18 y 16 de septiembre de 2020, respectivamente, esto es dentro del término establecido, como quiera que el auto admisorio de la demanda fue remitido por medio electrónico el 11 de septiembre de 2020 (archivo nueve expediente principal), estos quedaron notificados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir que los demandados quedaron notificados el 15 del mismo mes y año, por lo que el término transcurrió entre el 16 y 18 de septiembre de 2020, por lo que se tendrán como presentados oportunamente.

Se llama la atención que quien indica ser el apoderado judicial de Papeles Nacionales, radicó con destino a este proceso un recurso de reposición en contra del auto admisorio de la presente demanda, no obstante, esta entidad

no hace parte de este juicio popular, así como tampoco presentó solicitud de coadyuvancia, por lo que, este será rechazado.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a los recurrentes coinciden en indicar que se debe recovar la admisión por cuanto el demandante no cumplió con el requisito contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual era de obligatorio cumplimiento, toda vez que es una garantía de las entidades demandadas de corregir la vulneración o amenaza generado razón por la cual el juez contencioso no puede prescindir de este, teniendo en cuenta que de un no se acreditó o probó que se estaba en presencia de un perjuicio irremediable, pues de un lado únicamente se realizaron manifestaciones subjetivas y de otro el desembolso de los recursos financieros materias de debate actualmente se encuentran suspendidos.

Subsidiario a lo anterior los apoderados judiciales de Davivienda S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., solicitan la desvinculación de las entidades financieras del presente juicio popular, pues a su juicio, carecen de legitimación en la causa por pasiva para ser demandadas en este proceso, el primero, por cuanto indica que esta no otorgó los créditos objeto de debate y el segundo, teniendo en cuenta que no existen circunstancias de tiempo modo y lugar para incluir la pretensión en su contra.

2.4. Traslado del Recurso

El traslado del recurso fue acreditado por las entidades financieras, quienes enviaron los escritos por correo electrónico a las partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

2.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

Lo primero que debe precisarse es que si bien se presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, quienes argumentan que el libelo debió rechazarse por el incumplimiento del requisito de procedibilidad son entidades que no tienen naturaleza de públicas, es decir particulares.

Ahora bien, debe resaltarse que el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece a su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin

perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (negrilla y subrayado)

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la **autoridad administrativa** que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como obligación del accionante al pretenderse que la propia **Administración** pueda proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, para que tenga la oportunidad de cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

De la lectura anterior se concluye que el requisito de procedibilidad es únicamente aplicable para las entidades públicas y para los particulares con funciones administrativas, característica que no cumplen los aquí recurrentes pues son entidades financieras de naturaleza privada, por lo tanto, respecto de estas no es exigible la obligación, pues en el caso concreto únicas autoridades que hacen parte del extremo pasivo de la litis son el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuaria, quienes estuvieron de acuerdo con la determinación del Despacho de tener por acreditado el perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, destaca la Sala Unitaria que los recurrentes pretenden cobijarse del presunto incumplimiento de un requisito que no les predicable a ellos para así dar por finiquitada la litis, cuando de la norma claramente se desprende que el actor popular podía llamarlos al juicio popular sin requerirlos previamente para que conjuraran los remedios necesarios para evitar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos.

Ahora bien, en lo atinente a la inexistencia del perjuicio irremediable, tal y como se indicó en el auto que admitió la demanda y contrario a lo indicado por ellos, es evidente y un hecho de conocimiento público la situación que viven los diversos sectores de la economía, en particular los pequeños y medianos campesinos, debido a la pandemia generada por el COVID -19 y la cuarentena obligatoria que se ha extendido desde el mes de marzo hasta la actualidad, es claro que el peligro o la amenaza se encuentra latente en el caso analizado para los derechos colectivos puesto que los pequeños y medianos campesinos continúan sin recibir los dinero públicos a través de las líneas especiales de crédito que para ellos fueron creadas, independientemente que los desembolsos estén suspendidos.

De igual forma, resulta importante señalar que el Despacho también tomó en consideración que, las entidades públicas han conocido si bien no por parte de los accionantes sí por la Contraloría General de la República las irregularidades en la destinación de los recursos de las Líneas de Crédito Colombia Agroproduce, quien ordenó la suspensión de los mismos precisamente por cuanto estos dineros estaban siendo destinadas principalmente a agroindustriales que superan los activos de 5000 salarios mínimos, según lo informó el ente de control a través del boletín de prensa del 22 de abril de 2020, por lo tanto, es evidente que desde dicha época a la interposición del medio de control las autoridades si se les dio el lapso correspondiente para adelantar las gestiones necesarias para corregir las vulneraciones generadas a los derechos colectivos a la moralidad administrativo y patrimonio público.

Por otro lado, es de anotar que los argumentos relativos a la desvinculación de Davividenda S.A. y Skcotiabank Colpatria S.A., están asociados a la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indica que no deben ser llamados a este juicio popular, circunstancias que deberán ser resueltas en el fondo del asunto, luego de analizar el material probatorio que de cuenta del trámite que se llevó a cabo en el otorgamiento y desembolso de los créditos objeto de debate, por lo que de acreditarse que efectivamente las entidades financieras no tuvieron incidencia alguna en la afectación de los intereses colectivos pre

Así las cosas, no hay razones suficientes para adoptar una decisión distinta a la adoptada a través del Auto No. N°2020-08-284 AP del 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Subsidiario a lo anterior los apoderados judiciales de Davivienda S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., solicitan la desvinculación de las entidades financieras del presente juicio popular, pues a su juicio, carecen de legitimación en la causa por pasiva para ser demandadas en este proceso, el primero, por cuanto indica que esta no otorgó los créditos objeto de debate y el segundo, teniendo en cuenta que no se aclararon las circunstancias de tiempo modo y lugar para incluir la pretensión en su contra, y por ende no subsanaron debidamente la demanda.

Sobre el particular es necesario aclarar que respecto de la legitimación en la causa, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha precisado lo siguiente:

Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De la lectura anterior, es dable concluir que la legitimación en la causa surge de la enunciación de las circunstancias que el demandante haga en el libelo, quien como sustento de sus pretensiones argumenta las razones de hecho y derecho por las que considera las demandadas debe comparecer al proceso, siendo para las acciones populares, acciones u omisiones que desplegaron las autoridades o los particulares que conculcan los derechos colectivos.

En el caso concreto, indican los actores populares que Scotiabank S.A., Davivienda S.A, Bancolombia deben ser llamadas a este juicio por cuanto fueron estas personas jurídicas en calidad de entidades financieras quienes realizaron los desembolsos de los créditos a grandes productores, sin revisar los requisitos contemplados para tales efectos, toda vez que los recursos fueron destinados a pequeños y medianos campesinos.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por los apoderados judiciales de las mencionadas, el demandante si cumplió con la carga de enunciar, las acciones y omisiones por las cuales deben comparecer al proceso, por ende, si subsanó en debida forma la demanda por lo que correspondía su admisión y no su rechazo. Sin embargo, se aclara a las entidades recurrentes, que los argumentos atinentes a que aquellos no son responsables de la vulneración de los intereses colectivos, bien sea porque a través de ellos no se realizaron las operaciones financieras o que si se cumplieron los requisitos para la realización de los desembolsos o cualquier otras circunstancia similar hace parte de la resolución de fondo de la misma, por lo que el momento para resolver la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva será la Sentencia.

2.6 Solicitud de Aclaración presentada por Davivienda S.A

El apoderado judicial de la mencionada entidad financiera, solicita de manera subsidiaria al recurso de reposición presentado que en caso de no acceder a rechazar la demanda o desvincular a su poderdante, se aclare el término para responder la demanda, toda vez que en el auto admisorio se refirió que este iniciaba a contabilizarse desde la notificación personal.

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 285, dispone:

“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrillas de la Sala)

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, están relacionados con la forma en la se ordenó la notificación de la entidad financiera en el auto admisorio. Sin embargo, se advierte que dicha providencia ordenó que el trámite en mención y el término allí indicado se encuentra ajustado a la normatividad procesal aplicable, puesto que la Ley 472 de 1998 dispone en sus artículos 21 y 22 lo siguiente:

“Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. (...)”

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

(...).

Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, en el auto demandado se indicó concretamente:

“ PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por CONDE ABOGADOS ASOCIADOS, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al patrimonio público y la moralidad administrativa, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, COMISIÓN

NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, AVIDESA MAC POLLO S.A.; ITALCOL S.A.; AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.; ALIMENTOS LA POLAR DE COLOMBIA SAS; JOLIFOOD SAS; INVERSIONES J.V LDA; INGENIO PROVIDENCIA SA; INGENIO DEL CAUCA SAS; ALMAGRICOLA SAD, CENTRAL LECHERA DE MANIZALEZ- CELEMA; ORF S.A; PROMOTORA DEL CAFÉ COLOMBIA S.A.; PAPELES NACIONALES S.A; AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S.; FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ-; IMPOCOMA S.A.S., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA; BANCO ITAU Y BANCO COLPATRIA

SEGUNDA.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, AVIDESA MAC POLLO S.A.; ITALCOL S.A.; AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.; ALIMENTOS LA POLAR DE COLOMBIA SAS; JOLIFOOD SAS; INVERSIONES J.V LDA; INGENIO PROVIDENCIA SA; INGENIO DEL CAUCA SAS; ALMAGRICOLA SAD, CENTRAL LECHERA DE MANIZALEZ- CELEMA; ORF S.A; PROMOTORA DEL CAFÉ COLOMBIA S.A.; PAPELES NACIONALES S.A; AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S.; FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ-; IMPOCOMA S.A.S., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA; BANCO ITAU Y BANCO COLPATRIA, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

TERCERO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, las órdenes que se le imponen al juez para que las indique en el auto admisorio de la demanda, en tratándose de una acción popular, se encuentran debidamente señaladas en el auto en mención y por tanto, no hay a realizar una aclaración, puesto que allí, se da la orden de notificación personal a todas las entidades demandadas; ii) a través de su buzón de notificaciones judiciales y iii) se les advirtió acerca del término de diez (10) días con los que cuenta para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, la inconformidad manifestada por el recurrente se circunscribe a la forma en que se llevó a cabo la notificación y el conteo de los términos para que pudiera contestar su demanda, razón por la que analizará si hay lugar o no a realizar aclaraciones o dar órdenes adicionales al respecto.

Como se indicó previamente, el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 señala que al tratarse de entidades demandadas tanto públicas como privadas, la notificación de la demanda debe ser personal y debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984); norma que se encuentra derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se encuentra sustituida por el hoy vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la notificación personal, que es la que se analiza en el presente caso, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 199 el siguiente trámite al tratarse de particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, como las entidades financieras:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De este modo, en atención a que la norma procesal que entró a regir en reemplazo del Código Contencioso Administrativo a partir del 2 de julio de 2012¹ es la Ley 1437 de 2011 y allí el trámite para la notificación personal y cálculo de términos relacionados con los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, para el auto admisorio de la demanda concretamente, comienzan a correr una vez transcurridos el término común, esta judicatura siempre ha dispuesto que los términos de traslado establecidos para este medio de control se contabilicen luego de la notificación del auto admisorio, la cual se no entiende surtida sino una vez transcurran los (25) días que trata el artículo 199 C.P.A.C.A.

Por lo tanto, no hay lugar a la aclaración solicitada pues, se tienen veinticinco (25) días para la notificación del auto admisorio, más diez (10) días para su contestación siendo clara la orden que dio Secretaría para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda (Auto No. 2018-08-445- AP del 3 de agosto de 2018) consistente en realizarla de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y posterior a ello, se contabilice los términos según lo expuesto allí para la contestación de la demanda de las

¹ Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

entidades públicas que conforman la parte pasiva de la litis en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. N°2020-08-284 AP del 4 de Septiembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de aclaración de Auto No. N°2020-08-284 AP del 4 de Septiembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000500-00

Demandante: CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpuesto por los señores Carlos Alberto Ante Ospina, Marta Patricia Tarazona Bravo, Gabriel Talero Fandiño, Henry Alberto Vivas Mayorga, Sonia Esperanza Báez Báez, Ada Janeth Castillo Ariza, Ana Mercedes Barreto Gómez y Martha Nasly Castillo Ariza; contra la Superintendencia de Industria y Comercio, la Cámara de Comercio de Montería, la Gobernación de Córdoba y la Superintendencia de Economía Solidaria.

En consecuencia se **DISPONE**.

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión a los señores Superintendente de Industria y Comercio, Presidente de la Cámara de Comercio de Montería, Gobernador del Departamento de Córdoba y Superintendente de Economía Solidaria, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las entidades notificadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 *ibídem*.

QUINTO.- A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *“en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000202000500-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por los señores Carlos Alberto Ante Ospina, Marta Patricia Tarazona Bravo, Gabriel Talero Fandiño, Henry Alberto Vivas Mayorga, Sonia Esperanza Báez Báez, Ada Janeth Castillo Ariza, Ana Mercedes Barreto Gómez, Martha Nasly Castillo Ariza; contra la Superintendencia de Industria y Comercio, la Cámara de Comercio de Montería, la Gobernación del Departamento de Córdoba y la Superintendencia de Economía Solidaria, con el fin de obtener la reparación integral e indemnización por daños y perjuicios generados por la adquisición de títulos valores (amparados mediante pagaré-libranza) cuyo originador de la cartera u operador de libranzas es la CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR la cual se encontraba inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo – RONEOL sin tener las condiciones para ser operador de libranza de conformidad con la Ley 1257 de 2011.”.*

SEXTO.- Se reconoce como abogado coordinador y representante judicial de los miembros del grupo al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso, de conformidad con los poderes aportados al expediente, conferidos por cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00716-00
Demandante:	JORGE ANTONIO RICO BARINAS
Demandado:	ECOPETROL SA Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS (CENIT)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Jorge Antonio Rico Barinas.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá DC el señor Jorge Antonio Rico Barinas demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos la acción en contra de Ecopetrol SA y la empresa cenit transporte y logistica de hidrocarburos SAS (CENIT).

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC, despacho judicial que por auto de 14 de agosto de 2020 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que Ecopetrol SA es una sociedad de economía mixta del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC ya que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que no se allegó la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, motivo por el cual deberá corregir la demanda en ese sentido.

RESUELVE:

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítese la demanda de la referencia.

3º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en

relación al aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Por Secretaría **notifíquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 2500023410002015-00188-00

Demandante: CORPORACIÓN FORO CIUDADANO

Demandado: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Informa valor de copias.

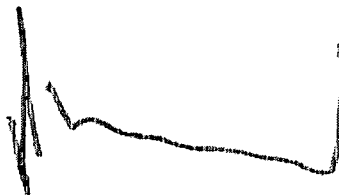
En atención a la solicitud que precede, efectuada por el Secretario Ejecutivo de la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, el Despacho informa que verificado el expediente la providencia del 9 de noviembre de 2017, respecto de la cual la entidad solicitó copias auténticas, contiene un total de 25 folios por lado y lado, para una totalidad de 50 folios útiles.

Así las cosas, una vez realizada la consulta respectiva con el contador de la Secretaría de la Sección, de conformidad con el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor a pagar por las copias corresponde a \$12.500 pesos m/cte más \$6.800 de la constancia de ejecutoria, para un total de \$19.300.

Dicho valor deberá consignarse en la Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 "CSJ -DERECHO, ARANCELES- EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

Por Secretaría, comuníquese el presente auto a la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, Nivel Nacional.

CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000666-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite.

Mediante escrito del 24 de agosto de 2020, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la señora **TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 2 del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Mediante auto del 5 de octubre de 2020, se requirió a la Procuraduría General de la Nación para que a través de la División de Gestión Humana informara el lugar donde la demandada presta sus servicios.

Notificada la providencia y requerida la entidad, la misma allegó respuesta el 14 de octubre de 2020 con destino al expediente, en la que señala que la señora Tania Marcela Cuervo Pamplona, presta sus servicios en la ciudad de Bogotá.

En tal sentido, corresponde a este Tribunal conocer del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151 numeral 12 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, de la lectura de la demanda, se advierte una falencia relacionada con las pretensiones y con los anexos de la misma.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

Exp. No. 250002341000202000666-00
 Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
 Nulidad electoral

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.(...)
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 (...)."

Por su parte, el artículo 166 de la misma normativa, en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, señala.

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).".

(Destacado del Despacho).

Revisado el escrito de demanda, la pretensión tiene por objeto la declaración de nulidad del artículo 2 del Decreto 590 de 1 de julio de 2020 "*mediante el cual se nombró en provisionalidad (...).*".

No obstante, revisadas las pruebas, especialmente el mencionado artículo 2 del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, su contenido es el siguiente:

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
 DECRETO No. 590 De 2020
 (1 de julio de 2020)
 Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO UNO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CANDY JULIETH CALDERÓN GAMBOA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.565.873, en el cargo de Asesor, Código IAS Grado 14, de la Procuraduría Provisional de Cali, con funciones en el Despacho del Procurador General.

ARTÍCULO DOS. -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARIA CONSUELO LIZARAZO NIÑO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 37.235.240, en el cargo de Procurador Judicial 1, Código 3PI Grado EG, de la Procuraduría 205 Judicial 1 Administrativa Villavicencio, con funciones en la Procuraduría 205 Judicial 1 Administrativa Cúcuta.

Lo anterior, denota que el artículo segundo del mencionado decreto, se refiere a la señora María Consuelo Lizarazo Niño y, además, no la nombra en provisionalidad, sino que prorroga un nombramiento.

Así las cosas, no existe relación entre la pretensión y el contenido material de la norma respecto de la cual se pretende la nulidad.

En tal sentido, la parte actora deberá subsanar la demanda, identificando de manera correcta la demandada y la norma precisa que pretende demandar.

De otro lado, revisada la demanda y sus anexos no se observa la constancia de publicación del Decreto 590 de 1 de julio de 2020; y si bien la parte actora allegó un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se evidencian los decretos expedidos en el mes de julio de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar la constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término para presentar la demanda y concluir si la misma se interpuso oportunamente.

Así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar la constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad.

Con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término para presentar la demanda y concluir si la misma se interpuso oportunamente.

L.C.C.G.

LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. 25000234100020170159000

Demandante: NOHORA ESTELLA CIFUENTES

Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Tiene en cuenta informe de cumplimiento y requiere.

Antecedentes

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se requirió a la Alcaldía Local de Suba, de una parte, para que allegue con destino al expediente un informe actualizado sobre las actuaciones administrativas que se adelantan frente a los establecimientos de comercio que no cumplen con la normativa sobre el uso del suelo *"en el sector señalado por el demandante entre Carrera 106 con Calle 43, Carrera 106 con Calle 143, Carrera 106 bis con Calle 143 y Calle 145 con Carrera 106, localidad de Suba."*

De otro lado, se requirió a la Policía Nacional para que allegue, con destino al expediente, un informe sobre las actividades adelantadas tendientes a dar cumplimiento al fallo del 14 de marzo de 2019, es decir, para que informe sobre los operativos desarrollados los días viernes y sábado, con el fin de controlar el ruido excesivo y, en general, cualquier actividad que atente contra la tranquilidad de la comunidad del Barrio Lombardía Sector I de la Localidad de Suba.

En cumplimiento de lo anterior, la Alcaldía Local de Suba allegó dos informes, el primero del 10 de diciembre de 2019 (Fls. 13-24 C- Incidente) y el segundo, del 27 de septiembre de 2020 (Fls. 50-74 C-Incidente).

Por su parte, la Policía Nacional, el 16 de diciembre de 2019, allegó informe de verificación de cumplimiento (Fls. 28 a 44 C-Incidente).

Consideraciones

Mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, se profirieron las siguientes órdenes.

"2.1. ORDÉNASE al DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, para que en el marco de sus competencias y en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia inicie los procedimientos administrativos sancionatorios de los establecimientos de comercio que no cumplen con las normas sobre uso del suelo en el sector señalado por la demandante comprendido entre la Carrera 105 C con Calle 43, Carrera 106 con Calle 143, Carrera 106 Bis con Calle 142, Carrera 106 A con Calle 142, Carrera 107 con Calle 143 y Calle 145 con Carrera 106, Sector I de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. ORDÉNASE a la POLICÍA NACIONAL para que en el marco de sus competencias, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se den por terminados todos los procedimientos sancionatorios respecto de los establecimientos de comercio ubicados sobre la Carrera 105 C con Calle 43, Carrera 106 con Calle 143, Carrera 106 Bis con Calle 142, Carrera 106 A con Calle 142, Carrera 107 con Calle 143 y Calle 145 con Carrera 106, Sector I de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., realice operativos todos los días viernes y sábado con el fin de controlar el ruido excesivo y, en general, cualquier actividad que atente contra la tranquilidad de la comunidad del Barrio Lombardía Sector I de la Localidad de Suba.

Así mismo, deberá prestar apoyo al Distrito Capital en la ejecución de los procedimientos administrativos sancionatorios que se sigan contra dichos establecimientos de comercio.

TERCERO.- CONFÓRMASE el Comité de Verificación de la sentencia, integrado por un representante de cada una de las partes y vinculados al proceso; y por un representante de la Defensoría del Pueblo."

De acuerdo con los informes allegados por la Alcaldía Local de Suba, advierte el Despacho que por parte de dicha entidad distrital se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.1 del fallo del 14 de marzo de 2019, toda vez que se han adelantado actuaciones administrativas con respecto a 77 locales comerciales ubicados en las direcciones señaladas en el fallo de la acción popular.

Además, conforme al cuadro del estado actual de las actuaciones administrativas aportado por la Alcaldía Local de Suba, se advierte que para la fecha en la que fue elaborado el mismo, de las 77 actuaciones iniciadas 47 ya han sido archivadas o se encuentran en revisión final para archivo.

Por lo anterior, y en aras de continuar verificando el cumplimiento de la orden proferida en el fallo del 14 de marzo de 2019, se requiere a la Alcaldía Local de Suba para que en el próximo informe, que deberá allegar al expediente dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se refiera a las actuaciones administrativas que se encuentran vigentes y a su avance, es decir, que con respecto a las ya archivadas, no habrá lugar a emitir nueva información sobre las mismas.

En este sentido, verificado el cuadro de actuaciones, **las que se encuentran vigentes y aquellas respecto de las que deberá hacerse seguimiento**, son las que corresponden a los siguientes Nos. de expediente: 29685; 29679; 010/2015; 057/2010; 29672; 29673; 27574; 043/2014; 039/2014; Sin número de la Carrera 106 Bis No. 142-33; Sin número de la Carrera 106 Bis No. 142-39; 29675; 29668; 29245; 29667; 27569; Sin número de la Carrera 107 No. 143-24; 27558; 29664; 29665; 29242; 29243; 29663; 29661; 29984; 29660; Sin número de la Carrera 109 No. 143-02; Sin número de la Carrera 109 No. 145-74; 135/2009 y 034/2013.

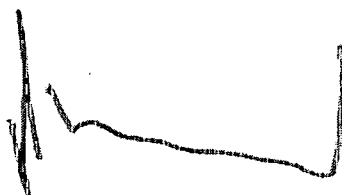
Con respecto a la Policía Nacional, como la orden dirigida a dicha entidad está encaminada a realizar operativos todos los días viernes y sábado en el sector donde se encuentran los bares, con el fin de controlar el ruido excesivo y, en general, cualquier actividad que atente contra la tranquilidad de la comunidad del Barrio Lombardía Sector I de la Localidad de Suba, se le requiere para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue un informe sobre los operativos que recientemente se hayan realizado, esto es, con la nueva apertura después de la pandemia por el COVID-19.

Por la Secretaría de la Sección, elabórense los oficios correspondientes a la Policía Nacional y a la Alcaldía Local de Suba, advirtiéndole que para dar respuesta a los mismos, las entidades accionadas cuentan con el término de diez (10) días que corre a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Una vez allegada la respuesta o cumplido el término anterior, por Secretaría, suba el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Edmundo Toncel Rosado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.083.698 y T.P 110.573 del C.S.J., para actuar en representación judicial de Bogotá, Distrito Capital, de acuerdo con el poder que obra a folio 48 del Cuaderno del Incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000207-00

Demandante: ALEJANDRO CORTÉS ZAMUDIO

**Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ACCIÓN ELECTORAL**

Asunto: Tiene en cuenta contestación y convoca a las partes a Audiencia inicial.

1. Requerimiento hecho a la demandada.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se requirió a la demandada Ati Quigua Izquierdo, para que en el término de tres (3) días, confiriera poder a un abogado y contestara la demanda.

Revisado el expediente, a folio 179, obra poder conferido por la demandada al abogado Carlos Mario Isaza Serrano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.971.535 y T.P. 56.055; y de folios 181 a 215 el escrito de contestación.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado Carlos Mario Isaza Serrano para representar a la demandada Ati Quigua y se tendrá por contestada la demanda.

2. Fija fecha de audiencia inicial.

Vencidos los términos para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial.

Se llevará a cabo el día **miércoles veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 3:00 p.m.** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

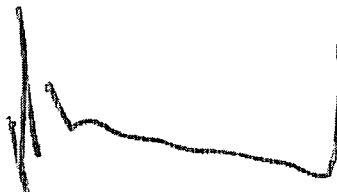
Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho, en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 2:45 p.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, para que en dicho plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013331018200700053-02

Demandante: BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

ACCIÓN POPULAR

Asunto. Niega solicitudes TOPCO S.A. y MINCIVIL S.A. Decide sobre dictamen.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con las solicitudes presentadas por las sociedades TOPCO S.A. y MINCIVIL S.A.; y a tomar determinaciones en relación con el dictamen pericial.

1. Solicitudes de TOPCO S.A. y MINCIVIL S.A

Los apoderados de las sociedades TOPCO S.A. y MINCIVIL S.A., allegaron escrito del 4 de septiembre de 2020, mediante el cual hicieron las siguientes solicitudes.

1. Que se disponga excluir del expediente y, por tanto, no sea tenida en cuenta la prueba documental compuesta por las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por la Procuraduría General de la Nación, en contra de los señores Edgar Ruiz Ruiz y Julio Ibarra Daza, ex funcionarios de la EAAB, en tanto que son "ilegales", pues fueron aportadas en una etapa procesal no debida, esto es, con el escrito de alegatos de conclusión, que se presentó en primera instancia.
2. La prueba pericial decretada de oficio está afectada de nulidad de pleno derecho por cuanto tal decreto se fundamentó en estudios técnicos de otras entidades, esto es, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría Distrital de "Cundinamarca", que no han sido decretadas como pruebas en este proceso.
3. Han transcurrido más de siete (7) años desde que se decretó la prueba sin que la misma se haya podido practicar; por lo tanto, debería proferirse fallo con las pruebas que obran dentro del expediente.

Exp. No. 11013331018200700053-02
Demandante: BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
ACCIÓN POPULAR

Para resolver, el Despacho considera lo siguiente.

En cuanto al primer y segundo aspectos.

El fallo de la Procuraduría General de la Nación de primera instancia de **14 de febrero de 2012** (Fls. 758 y ss), se allegó por el actor popular mediante memorial de 21 de marzo de 2012, antes de que se dictara sentencia de primera instancia (10 de octubre de 2012).

A juicio de este Despacho, dicho medio de prueba tiene el carácter de sobreviniente, pues ya habían transcurrido todas las etapas procesales para pedir y decretar pruebas en primera instancia, en la medida en que la demanda se presentó el **8 de marzo de 2007** y el decreto de pruebas de primera instancia se expidió el **15 de agosto de 2007** (Fl. 271).

También había precluido la etapa para alegar de conclusión en primera instancia, que si bien no está prevista para pedir pruebas, sí para insinuar el decreto de las de mejor proveer, ya que una vez recaudada la totalidad del acervo es que puede advertirse la necesidad de *“esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.”*

En efecto, el auto de 25 de agosto de 2011, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, se encontraba ejecutoriado para la fecha en la que se produjeron los fallos de primera y segunda instancia de la Procuraduría General de la Nación (Fl.694).

Esto significa que el actor popular no tuvo alternativa procesal distinta a la de poner en conocimiento, mediante memorial de 21 de marzo de 2012, el fallo de primera instancia de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 14 de febrero de 2012.

No pudo pedir que se tuviera en cuenta dicho fallo, conforme a norma procesal alguna, porque ya habían precluido todas las etapas previstas en la primera instancia para la introducción de esos medios de prueba en el proceso de acción popular, debido a su carácter sobreviviente (el fallo de primera instancia de la Procuraduría General de la Nación se produjo el 14 de febrero de 2012 y el de segunda el 22 de junio de 2012).

Exp. No. 11013331018200700053-02
Demandante: BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
ACCIÓN POPULAR

Ahora bien, es cierto que ambos fallos de la Procuraduría General de la Nación debieron ser aportados por el actor popular en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación (artículo 361, inciso 1, Código de Procedimiento Civil), cosa que no ocurrió, es decir, no hubo una aducción formal de tales medios de prueba, sólo fueron arrimados materialmente al proceso.

No obstante, tampoco hubo pronunciamiento por parte de TOPCO S.A. ni de MINCIVIL S.A. con respecto a dicha situación ni a otras incidencias del proceso. Puede apreciarse que auto de **19 de mayo de 2015**, dictado por este Despacho, mediante el cual se dispuso declarar saneada la nulidad prevista en el artículo 140, numeral 9, del Código de Procedimiento Civil, no fue recurrido por las sociedades mencionadas, que para el 19 de mayo de 2015 ya habían sido vinculadas a la acción popular (Fls. 173 y ss).

Esta era la oportunidad procesal indicada para solicitar la exclusión de las pruebas consistentes en haber aportado de manera extemporánea las decisiones de primera y segunda instancia de la Procuraduría General de la Nación. El sentido del saneamiento previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil es el de dar la oportunidad a quien pueda verse afectado por una nulidad saneable, para que la invoque; no hacerlo en el término indicado, trae como efecto que no pueda alegar, posteriormente, cualquier tipo de irregularidad suscitada con anterioridad a la fecha de su vinculación.

Cabe señalar que el auto de 19 de mayo de 2015 (que declaró el saneamiento) se notificó el **20 de mayo de 2015**, y el memorial mediante el cual TOPCO S.A. y MINCIVIL S.A. presentaron la solicitud de exclusión de las decisiones de la Procuraduría General de la Nación, es del **4 de septiembre de 2020**.

Esto significa que como la decisión de saneamiento se tomó después de que fueran incorporadas las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de primera y segunda instancia, la irregularidad que podría haberse presentado debido a la aducción extemporánea de la prueba documental referida, quedó saneada y no puede invocarse ahora.

Argumentan, además, en su juiciosa exposición los apoderados de MINCIVIL S.A. y TOPCO S.A. que *“la regulación legal del saneamiento de las nulidades no aplica frente a la nulidad constitucional que se comenta.”* y que *“ni el silencio guardado, ni el tiempo*

Exp. No. 11013331018200700053-02
Demandante: BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
ACCIÓN POPULAR

pasado desde la irregular aportación de la prueba documental” llevan consigo el saneamiento de esa actuación.

Sobre este particular, cabe advertir, en primer orden que la sentencia C-217 de 1996 de la Corte Constitucional en la que fundamentan su solicitud, dispone estarse a lo resuelto en la sentencia C-491 de 1995 del mismo tribunal, que declaró exequible la norma acusada (inciso 1 del artículo 140 del CPC) con la advertencia de que “*es viable y puede invocarse la (nulidad) prevista en el art 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*”.

El debate de constitucionalidad suscitado en las mencionadas sentencias de la Corte Constitucional radicó en determinar si el alcance de la expresión “*solamente*” previsto en la norma acusada, inciso 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, restringía a las causales allí previstas la posibilidad de la invocación de una nulidad.

La respuesta de la Corte Constitucional a dicho interrogante fue que no. Que era viable invocar la causal de nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Política, a saber, “*la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, por lo que corresponde analizar a este Despacho si en el presente caso resulta procedente o no dicha invocación.

En numerosas ocasiones la Corte Constitucional se ha manifestado en el sentido de que el derecho al debido proceso se ejerce en el marco de las normas procesales aplicables; sin embargo, la estricta aplicación de la norma procesal no excluye la vigilancia del juez en torno a que en el caso concreto se incurra en violación de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución, en el aparte que mencionan los señores apoderados.

En este contexto, se advierte que en el caso particular, la garantía consistente en que la prueba se obtenga con respeto por el derecho al debido proceso (que sería la formulación positiva de la norma constitucional), entraña la **posibilidad** de que el interesado haya podido ejercer efectiva y materialmente sus derechos de contradicción y defensa.

Expresado en otros términos, que la parte interesada haya tenido la oportunidad de oponerse a la aducción inoportuna de un medio de prueba, como se alega en el

Exp. No. 11013331018200700053-02
Demandante: BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
ACCIÓN POPULAR

presente caso. Por tanto, si esa **posibilidad** ha sido garantizada en el marco del proceso, este debe ser calificado como “*debido*”, en la medida en que el juez haya dispuesto las condiciones necesarias para su garantía.

Esto último fue lo que ocurrió en el presente caso.

En el marco de lo previsto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, se puso en conocimiento de las sociedades mencionadas, mediante auto de 2 de febrero de 2015 (Fls. 153 y ss), la causal de nulidad del artículo 140, numeral 9, del mismo código, sin que se haya emitido pronunciamiento por parte de ellas hasta el reciente memorial de 4 de septiembre de 2020, para cuando ya estaba ejecutoriado el auto de 19 de mayo de 2015, que declaró saneada la nulidad.

Los alcances de la garantía constitucional referida, en casos como el que se estudia, no se extienden para cobijar bajo su alero la omisión de la parte correspondiente en el ejercicio de sus derechos procesales. Está sujeta, a juicio de este Despacho, al principio de preclusividad, según el cual el transcurso del plazo señalado para la realización de un acto procesal de parte, produce su preclusión y, con ello, la pérdida de la oportunidad para realizar el acto de que se trate.

En conclusión, la nulidad de pleno derecho a la que se refiere el artículo 29 de la Constitución, es improcedente en el presente caso, porque pese a haberse dado las oportunidades a MINCIVIL S.A. y TOPCO S.A. para que interviniesen cuestionando, entre otros aspectos, la referida aducción extemporánea de pruebas, no lo hicieron.

Finalmente, en cuanto al tercer aspecto, el Despacho omitirá hacer un pronunciamiento, en la medida en que queda resuelto por sustracción de materia, como podrá observarse en el acápite siguiente.

2. Sobre el dictamen pericial.

Mediante auto de 28 de junio de 2013, se decretó un dictamen pericial como prueba para mejor proveer (Fls. 91 y ss), tendiente a determinar si se había incurrido o no en sobrecostos con motivo de la ejecución del Contrato No. 1-01-25500-287-2006, suscrito el 11 de agosto de 2006 entre la EAAB y la Unión Temporal Mincivil- Topco S.A.

Exp. No. 11013331018200700053-02
Demandante: BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
ACCIÓN POPULAR

Sin embargo, el trámite ulterior ha tenido una serie de vicisitudes que han impedido que a la fecha se haya llevado a efecto la práctica de la prueba pericial de que se trata, entre las que cabe destacar el incumplimiento de las cargas de orden probatorio por parte del actor popular.

Cabe recordar que según el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 "*La carga de la prueba corresponderá al demandante*", y pese a que se concedió a este el amparo de pobreza (Auto de 15 de mayo de 2017, Fls. 251 y ss), ha sido manifiesta la inactividad del actor popular en el cumplimiento de las cargas que le han sido impuestas últimamente por el Despacho.

Cabe destacar, en especial, que en el auto de 4 de marzo de 2020 (Fl. 340), notificado al día siguiente, se impuso al actor popular la carga de indicar si ya se había dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, con respecto a los datos del perito.

Dicho auto fue comunicado por la Secretaría de la Sección Primera mediante oficio de 24 de marzo de 2020 (Fl. 342), reiterado en oficio del 16 de julio de 2020 (Fl. 344), según informe secretarial de 2 de septiembre de 2020 (Fl. 348); sin embargo, transcurridos seis (6) meses el actor popular no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

Este conjunto de circunstancias que afectan la celeridad y eficiencia en el trámite del asunto (artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996); el incumplimiento de los deberes que le corresponden a parte actora (artículo 71, numeral 6, del Código de Procedimiento Civil); así como una nueva revisión de los medios de prueba recaudados; permiten advertir al Despacho que se cuenta con elementos suficientes para dictar sentencia, sin necesidad de que se proceda a la práctica del dictamen pericial referido.

En este orden de ideas, se ordenará a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas devolver a la EAAB la suma de \$5'446.800, que fueron consignados por la última de las mencionadas (Fls. 317 y 318). Así mismo, se ordenará a la Defensoría del Pueblo, Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, poner término a la actuación tendiente a financiar en la suma de \$5'446.800 la prueba pericial de que se trata, con destino a la misma universidad.

Exp. No. 11013331018200700053-02
Demandante: BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
ACCIÓN POPULAR

Otro asunto

Se reconoce personería a la abogada Ruth Stella Correa Palacio, identificada con C.C. 42.051.689 y T.P. 29.940 del C.S.J., para actuar como apoderada de la sociedad TOPCO S.A., de conformidad con el poder que obra a folio 351 del cuaderno de segunda instancia.

Finalmente se dispone que, por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, suba el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.